



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00008-00, INTERPUESTA POR MARÍA DOMINGA MONTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMFENALCO EPS; SE PROFIRIÓ SENTENCIA # 013 DE 08 DE FEBRERO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA ALBA LUCIA LOPEZ IDENTIFICADA CON C.C. 38.976.150, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. 013

RADICACIÓN: 760013403-003-2023-00008-00  
DEMANDANTE: María Dominga Montero  
DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y  
Comfenalco EPS.  
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora María Dominga Montero, en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Caja De Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente en su Programa de EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la “integridad personal”, la salud y la seguridad social.

## II. HECHOS RELEVANTES

### 2.1. De la acción

2.1.1. Declara la accionante que se encuentra incapacitada desde el mes de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de esta acción por padecer de “DOLOR EN ARTICULACION, TRASTORNOMIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA DESAPARICION O MUERTE”.

2.1.2. Asegura, en resumen, que pese a haber radicado ante las accionadas las correspondientes incapacidades en los meses de junio y diciembre de 2022, que a la fecha no ha percibido cancelación alguna por este concepto y que con ello afecta los derechos fundamentales rogados. Relacionando para su reconocimiento las siguientes:

fecha de licencia	Inicio	Fin	Días
22/06/2022	20/06/2022	19/07/2022	30
22/06/2022	20/07/2022	1/08/2022	13
1/08/2022	2/08/2022	31/08/2022	30
1/08/2022	1/09/2022	30/09/2022	30
29/09/2022	1/10/2022	08/10/2022	8

fecha de licencia	Inicio	Fin	Días
29/09/2022	9/10/2022	30/10/2022	22
29/09/2022	31/10/2022	29/11/2022	30
30/11/2022	30/11/2022	29/10/2022	30

2.1.3. Declara, que con anterioridad presentó acción de tutela para obtener el pago de las mismas prestaciones perseguidas en esta acción constitucional.

Señor Juez, de la manera más respetuosa procedo a manifestar los siguiente:

"Con anterioridad y debido a la negativa constante por parte de las Entidades de COLPENSIONES Y COMFENALCO, en realizar el pago de mis incapacidades, me vi en la necesidad de instaurar para el pago de las mismas Acción de Tutela, sin ser la excepción el pago de estas incapacidades aquí relacionadas, objeto de la presente acción Constitucional".

Con esta Acción Constitucional

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la notificación de la entidad accionada y se dispuso la vinculación de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Caja De Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente en su Programa de E.P.S., cconcediéndoseles un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informó que revisado el expediente pensional se evidencia que la accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, de la cual conoció el Juzgado Quinto Penal del Circuito Santiago de Cali del el 01 de junio de 2022, que le ordenó cancelar a la accionante "*las incapacidades que le han sido generadas, a partir del día 181 hasta el día 540 de incapacidad, las cuales incluyen aquellas causadas en los periodos; del 23 de*

octubre de 2021 al 21 de diciembre de 2021 por 30 días, del 22 de diciembre de 2021 al 20 de enero de 2022 por 30 días, del 20 de enero de 2022 al 19 de febrero de 2022 por 30 días, y del 20 de febrero de 2022 al 21 de marzo de 2022 por 30 días reclamadas en la demanda de tutela.

[...] En consecuencia, el grupo de auditoria medica de la entidad, de acuerdo con los soportes encontrados en su expediente procedió a determinar fijar el ciclo de incapacidad de la siguiente manera:

Dia Inicial: 10/02/2021

Dia 180: 24/08/2021

Dia 540: 19/08/2022

[...] Así las cosas, en cumplimiento del fallo de tutela y salvaguardando las responsabilidades de orden fiscal y judicial, COLPENSIONES, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico por incapacidad un total de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILTRESIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$9.573.329)**, por concepto de **299** días de incapacidad médica temporal desde el 25 de agosto de 2021 hasta el 19 de junio de 2022”

2.2.3. En el mismo sentido, Caja De Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente en su Programa de EPS que “una vez revisados los hechos y el acervo probatorio de la acción de tutela, se solicitó apoyo técnico al área de Prestaciones Económicas a través de la encargada de cumplimientos de fallos de tutela [...] procede a validar en nuestro sistema el estado de las incapacidades de la usuaria MARIA DOMINGA MONTERO CC 27219877 la cual se encuentra CANCELADA al Empleador LOPEZ ALBA LUCIA cc 38976150”

El día 30.01.2023, se realiza transferencia por valor de \$3.733.333 al aportante LOPEZ ALBA LUCIA cc 38976150, correspondiente a las siguientes incapacidades de la usuaria MARIA DOMINGA MONTERO CC 27219877.

Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados
55748409	Cancelada	20221230	20230128	S	30	652
55745431	Cancelada	20221130	20221229	S	30	622
55736825	Cancelada	20221031	20221129	S	30	592
55736827	Cancelada	20221009	20221030	S	22	562

Acto seguido, solicita al despacho se declare la improcedencia de la acción incoada por no

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



satisfacer el requisito de subsidiariedad y por evidenciarse la ausencia de un perjuicio irremediable. Elevan también solicitud en pro de *“COMPULSAR COPIAS AL MINISTERIO DEL TRABAJO con el fin que proceda a adelantar investigación de la posible conducta dolosa del empleador del accionante y sus faltas a la normatividad laboral”* y *“ORDENAR al EMPLEADOR que en adelante, cumpla con sus obligaciones frente a las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, cancelando aportes dentro de los términos estipulados por ley y cancele las incapacidades conforme la periodicidad de la nómina a todos sus trabajadores, so pena de las investigaciones y sanciones pertinentes tanto en ámbito constitucional como en ámbito legal laboral”*.

2.2.4. Mediante auto 101 de febrero 6 de 2023, se dispuso la vinculación del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI y de la empleadora ALBA LUCIA LOPEZ, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

#### 3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 21 ibídem faculta al juzgador para solicitar información adicional que considere

necesaria para la resolución del asunto:

*“Si del informe resultare que son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria”*

Sobre la temeridad, en el artículo 38 se señala: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.*

### 3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA. *“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.* (En negrilla por el Juzgado).

3.3.2. En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable el Máximo Órgano Constitucional en Sentencia T – 956 del año 2013 se pronunció indicando:

*“...ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-*

*Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas*

*En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

**3.3.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA:** *Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que*

*rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.<sup>1</sup>*

## I. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que narra la apoderada de los accionantes, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La acción de tutela es el mecanismo principal para ordenar a las accionadas el pago de las prestaciones socio-económicas aun cuando fueron reconocidas en otra de decisión judicial?

## IV. DESARROLLO

5.1. Pretende la Señora MARIA DOMINGA MONTERO que se ordene a las accionadas realizar el pago de sus incapacidades pendientes desde el mes de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, del escrutinio de los índices que componen el expediente digital del caso en ciernes, se vislumbra la existencia de sucesos que desmaterializan la procedibilidad de la presente acción y desnaturalizan su carácter excepcional, pues en la lectura del escrito primigenio de la tutela se vislumbra declaración de la actora en la que indica que los hechos y pretensiones por las que solicita amparo a este despacho, ya fueron objeto de resolución judicial; ello es confrontado con lo expuesto por las accionadas en sus escritos de defensa y resulta relevante, pues no queda duda de ello, declararlo cierto para este Despacho.

Acto seguido, indican las accionadas que el pago de las prestaciones sociales reclamadas ya fueron pagadas y en virtud de corroborar la certeza de lo que estas expresan, se dispuso mediante Auto No 101 del 6 de febrero de hogaño, la vinculación de la empleadora ALBA LUCIA LOPEZ, se requirió a las partes suministren información que permita su notificación para que se pronuncie respecto de los hechos que se debaten en el caso de marras y del Juzgado 5 Penal del Circuito de Cali a fin de que informe sobre el trámite de resolución de la acción de tutela radicado 2022-00045 mediante la cual se ampararon con anterioridad los derechos de la actora. Sin embargo, aun otorgándoles un término prudencial a los requeridos, no hubo pronunciamiento de su parte.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-571 de 2015.

Empero, lo anteriormente descrito no es óbice para que esta célula judicial emita pronunciamiento de fondo respecto de la procedencia del amparo y que ello permita concluir este asunto. Pues, se incide, las partes han declarado que este asunto ya fue ventilado ante la jurisdicción constitucional y cuenta con sentencia favorable a la actora que permite a través de otros mecanismos obtener la materialización de sus intereses, mecanismos que, si bien tienen su base en la acción de tutela, no revisten la pertinencia y viabilidad de proferir un nuevo fallo en el mismo sentido.

Súmese, que si lo que pretende la accionante es que se declare el incumplimiento del fallo judicial y que ello concurre en una situación que lógicamente genera una afección significativa, no puede desconocerse que la acción de tutela no está provista para que se emplee como medio de obtención de recursos económicos ni para ejecutar el cumplimiento de una orden contenida en un fallo judicial, salvo que se trate de un evento que requiera ser enmendado con urgencia para evitar que se configure una afectación irremediable.

Dentro del caso que nos ocupa, la accionante no se evidencian aspectos que den cuenta de alguna condición que implique un perjuicio ACTUAL que amerite el restablecimiento inmediato o que amenace con ocasionar un daño irremediable que deba ser reparado con una nueva sentencia en el presente caso, ni que en la misma se acredite si quiera la condición de sujeto de especial protección constitucional a efectos de proceder a su estudio. Al respecto, este despacho no es indiferente a que en su oportunidad existiere vulneración, sin embargo, estos fueron reparados, se presume, con el fallo de tutela del Juzgado 5° Penal del Circuito de Cali.

En ese orden, efectuado el análisis del caso se evidencia que no hay prueba siquiera sumaria de la AFECCIÓN ACTUAL a los derechos invocados por la actora. Tampoco se evidencia el inicio del acto judicial ordinario como intento de exigir el incumplimiento del fallo referido, sino que acude nuevamente a este mecanismo de protección constitucional y, por ende, no existe manifestación sustentada de las razones que den lugar a considerar la vía ordinaria como medio carente de idoneidad.

Lo dicho deja sin fundamento la estructuración de los presupuestos de procedibilidad de la acción, puesto que no existen elementos distintivos de subsidiariedad y urgencia para evitar la configuración de un perjuicio inminente e irremediable sobre los derechos de la accionante y siendo el propósito de esta acción obtener un reconocimiento monetario, debe observarse que para el mismo fin existen otros medios judiciales aptos que pueden ser empleados, por lo que no se amerita que en este individual escenario se flexibilice la calidad residual de esta acción constitucional.

En tales circunstancias, evidente resulta que nos encontramos frente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, por lo que forzoso deviene declarar improcedente la solicitud de amparo Constitucional.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora MARÍA DOMINGA MONTERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, por no ajustarse la presente acción al requisito de subsidiariedad de conformidad con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-905780-178

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34fbac20fa59212d9784e1f3cfe71e5345d8f275f49200b8e4f1a83fe6d9c**

Documento generado en 08/02/2023 06:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**